



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600649671**

Fecha: **14-04-2016**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

ASUNTO: Consulta sobre el reconocimiento de incapacidades no transcritas por las EPS.

Respetado señor:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual plantea varios interrogantes relacionados con el reconocimiento y pago de incapacidades expedidas por médicos no adscritos a las Entidades Promotoras de Salud - EPS. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En primer lugar y con el fin de dar respuesta a sus interrogantes vale la pena traer a colación el artículo 206<sup>1</sup> de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup>, el cual establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, es decir los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

Así mismo, de conformidad con la normativa anterior, debe señalarse que la regla general en el –SGSSS-, es que la incapacidad sea reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma. En este caso, si la incapacidad es concedida por una institución o profesional de la salud ajeno a la Entidad Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita.

Hecha la aclaración anterior, vale la pena reiterar lo mencionado por este Ministerio en diferentes conceptos jurídicos, en cuanto a que no existe una norma que regule de forma expresa lo que constituye, la transcripción de incapacidades, no obstante, siempre, por ésta se ha entendido como aquel trámite en virtud del cual la EPS traslada al formato oficial de la entidad el certificado expedido por el odontólogo o médico en ejercicio legal de su profesión, pero no autorizado por la Entidad Promotora de Salud para hacerlo.

En este evento, si la EPS decide transcribir la incapacidad emitida por una institución ajena a su red de prestadores de servicios, esta deberá reconocer la prestación económica derivada de la misma, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 206.-Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600649671**

Fecha: **14-04-2016**

Página 2 de 3

Así las cosas, conforme a la normativa reseñada y previa transcripción de sus interrogantes, se tiene lo siguiente:

*“1. ¿El empleador podrá descontar del salario del empleado los días por los que se ausentó el empleado por la supuesta enfermedad?”*

Al respecto, vale la pena traer en cita algunos de los apartes del concepto No 201411200152351 del 8 de febrero de 2014, emitido por esta Dirección, donde frente al tema en comento se manifestó:

*“(...) en el evento en el que la Entidad Prestadora de Servicios de Salud, decida no transcribir la incapacidad o licencia, por no cumplir con algunos de los requisitos establecidos en las normas ya citadas o con las condiciones que para tal fin hayan definido dichas entidades, el pago de la prestación económica derivada de la enfermedad general, recaerá sobre el empleador, tal y como para el efecto lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T- 404 de 2010, así:*

*“(...)”*

***13. Al empleador le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas.***

*(...)” (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, de la sentencia transcrita se entendería que para el caso en el que no le asista el deber a la EPS de pagar la correspondiente incapacidad, tal deber tendría que asumirlo el empleador.

No obstante y como quiera que su escrito refiere a descuentos por la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo, tal situación deberá revisarse a la luz del reglamento interno de trabajo y demás normas de carácter laboral, cuestión que escapa a la competencia de este Ministerio para emitir un pronunciamiento de fondo.

*¿2. Qué procedimiento debe adelantar el empleado para que la excusa emitida por el médico no perteneciente a las entidades promotoras de salud EPS sea válida?*

Sobre el particular, debe advertirse que no existe una norma que regule de forma expresa la transcripción de incapacidades, en este caso, como ya se señalado, será entonces la Entidad Promotora de Salud en virtud de su autonomía, quien establecerá si transcribe o no las incapacidades y las condiciones en que lo hará.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201611600649671**

Fecha: **14-04-2016**

Página 3 de 3

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Cordialmente,

**FLOR ELBA PARRA MEDINA**  
Coordinadora Grupo de Consultas (E)  
Dirección Jurídica

Elaboró: Johanna M.  
Revisó/Aprobó: Flor Elba P.

C:\Users\jmayorgaa\Documents\Consultas\TEMAS\Incapacidades y Licencias\201642300326042 pago de incapacidades no transcritas.docx

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo